

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No ~~Nº~~ • 0 0 0 5 6 4 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 204 DEL 15 DE MAYO DE 2012, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y FACTURADOS DEL CARIBE S.A.S TRIFRACAR S.A.S EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución No 909 de junio 5 de 2008, Resolución No 1632 del 21 de septiembre de 2012, C.C.A y

CONSIDERANDO

SITUACION FACTICA

Que mediante el Auto No 000204 de fecha mayo 15 del 2012, ésta Corporación admitió una solicitud e inició el trámite del permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad Triturados y Facturados del Caribe S.A.S. TRIFRACAR S.A.S, representada legalmente por el Señor Elkin Duran Cárdenas, para la actividad consistente en la trituración o facturación de piedra china en el municipio de sabanalarga – Atlántico.

Que en contra del Auto N° 000204 del 15 de mayo del 2012, el Señor Efraín Cervantes mercado, en su calidad de apoderado de la Sociedad Triturado y Facturados del Caribe S.A.S., interpuso recurso de reposición dentro del término legal, a través del escrito radicado N° 004919 del 1 de junio del 2012 en el cual manifiesto lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para solicitar se sirva revisar el parágrafo único del numeral primero del auto de la referencia en lo que respecta al costo del proyecto, ya que por omisión involuntaria este valor no se coloco en el formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones, pero si está calculado al final del informe técnico en la tabla que describe los costos estimados para la instalación de la planta el cual es de: veinticinco millones ochenta mil pesos (\$25.800.000).

*De la misma manera en la descripción de la localización se coloco las coordenadas geoestacionarias N: 10°38,36", w 74°56,10,6", y se anexo carta catastral del Agustín Codazzi, sin embargo, considero que de acuerdo con el **parágrafo 4° del artículo 75-** No se podrá exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.*

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso no la exigirá como requisito al solicitante. No se debería colocar como requisito para continuar con el tramite, la entrega de tal información, si se tiene en cuenta, que está ya se aporoto en documento técnico que se entrego y que según lo estipulado en la parte subrayada del misionado artículo, la CRA: cuenta con medios, herramientas, estudios (POMCA) y personal capacitado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No ^{Nº} • 0 0 0 5 6 4 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 204 DEL 15 DE MAYO DE 2012, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y FACTURADOS DEL CARIBE S.A.S TRIFRACAR S.A.S EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.

mediante los cuales se puede establecer las coordenadas planas – Magnas Colombia o Geográficas WGS 1984 del predio.

Así mismo, en el numeral tercero, se establece que esta sociedad debe cancelar la suma de: Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos M/L (\$1.9884.984). por concepto de la evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con la tabla N°11 citada, de la resolución N° 00036 del 5 de Febrero del 2007, en donde a juicio a priori (antes de examinar el asunto en sí) establecen que el impacto es moderado, siendo que de acuerdo con el tamaño de la planta, los niveles de producción de la misma y los controles que se adoptaran para mitigar los impactos descritos en el informe técnicos, si se puede establecer sin lugar a dudas, que los impactos que se van a generar so leves y mitigables, por consiguiente, solicito se reconsidere esta cifra y se pacte un valor más ajustado a nuestra realidad y capacidad económica”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

PROCENDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, es decir el 1 de junio de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso de reposición por cuanto, fue interpuesto bajo la vigencia de la anterior norma, en razón a ello, se desatara conforme al antiguo Código Contencioso Administrativo.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No № • 0 0 0 5 6 4 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 204 DEL 15 DE MAYO DE 2012, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y FACTURADOS DEL CARIBE S.A.S TRIFRACAR S.A.S EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.

de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los Demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Que para desatar el recurso de reposición contra el Auto N° 0204 de mayo de 2012, es preciso señalar que se verificó que el parágrafo único del artículo primero del mencionado acto, está relacionado con la imposición de allegar las coordenadas Planas – Magna Colombia Bogotá o Coordenadas Geográficas WGS 1984 del predio, para continuar el trámite.

Ahora bien, el recurrente manifiesta su inconformidad con esta obligación, por cuanto, la autoridad ambiental cuenta con la información suficiente a través de medios, herramientas estudios, para establecer las coordenadas que son requeridas.

En este orden de ideas, es oportuno aclarar al recurrente, que al momento de revisar la información allegada con la solicitud para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, únicamente se aportó un punto de la ubicación de la cantera, y no el polígono que cierra el área de explotación, requisito vital para el pronunciamiento definitivo para llevar a cabo la evaluación de la aludida solicitud, por tal razón, no se accederá a la solicitud revocar la obligación contenida en el parágrafo único del numeral primero del mencionado acto.

Aunado lo anterior, es importante señalar que radicada la solicitud de inicio de trámite de los permisos y autorizaciones ambientales, se verificará el uso del suelo conforme a los Planes de Ordenamiento y Manejo de las cuencas Hidrográficas establecido por la autoridad ambiental, éstos últimos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, prevalecerán sobre los POT, EOT, PBOT, de tal forma, que es obligatorio para el peticionario interesado allegar las coordenadas Planas – Magna Colombia Bogotá o Coordenadas Geográficas WGS 1984 del predio.

En cuanto a lo planteado en el artículo tercero del acto recurrido, referente al valor por evaluación de la solicitud, que incluyen (pago por servicios de honorarios, gastos de viaje, gastos de administración) que debe cancelar el recurrente, es debe aclararse que el valor tasado obedece a lo establecido en la tabla 11 de la resolución N° 36 del 5 febrero de 2007, modificada por la resolución 347 del 17 de julio de 2008, ajustadas a la resolución N° 1280 del 7 junio de 2010 MAVDT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **Nº • 0 0 0 5 6 4** DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 204 DEL 15 DE MAYO DE 2012, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y FACTURADOS DEL CARIBE S.A.S TRIFRACAR S.A.S EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.

Revisado la solicitud del peticionario, se verificó que este no estableció el costo del proyecto, por lo tanto, la entidad procedió a tasar el valor por concepto de evaluación de la solicitud, en consideración al impacto de la actividad que establece teniendo en cuenta la explotación de la actividad y la intervención de la flora y fauna del área de influencia del proyecto.

Ahora, dado que la estimación del costo por parte del recurrente asciende (\$25.800.000) millones, se procederá a verificar lo establecido en la resolución N° 1280 del 7 junio de 2010 MAVDT,

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 1 07,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	1 54,191.00 \$
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 2 15,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 3 08,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041.00

Para un proyecto cuyo costo estimado es de \$25.800.000, el valor de acuerdo a la escala tarifaria es de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y un mil pesos (\$1, 544,691.00), de acuerdo al valor del proyecto establecido en la Resolución 1280 del 7 de junio de 2010 que fijo las tarifas para el cobro del servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales (SMMV).

DECISION A ADOPTAR

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es procedente modificar el Auto N°000204 de 2012 en su artículo tercero por el cual se estableció el cobro por concepto de evaluación ambiental, en la parte concerniente al pago por servicio de evaluación establecida en la tabla N°11 señalada en los considerando, quedando así el monto a cobrar: Un Millón Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Un Mil pesos (\$1.544.691.00).

En mérito de lo anterior sé,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No ~~Nº~~ • 0 0 0 5 6 4 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 204 DEL 15 DE MAYO DE 2012, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y FACTURADOS DEL CARIBE S.A.S TRIFRACAR S.A.S EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR el Artículo tercero del Auto N° 0000204 del 15 de Mayo 2012, por medio del cual se estableció cobro por evaluación ambiental a la Sociedad Triturados y Facturados del Caribe S.A. TRIFRACAR S.A., de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

- **TERCERO:** *La Sociedad Triturados y Facturados del Caribe S.A. TRIFRACAR S.A, del municipio de Sabanalarga - Atlántico con Nit. 900.494.782, representada legalmente por el Señor Elkin Duran Cárdenas, debe cancelar la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Cuatro Seiscientos Noventa y Un Mil Pesos (1.544.691.00), por concepto de Evaluación ambiental, correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 1280 del 7 de julio de 2010, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **06 AGO. 2013**

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp.1703-061

Elaboró: Jean R. Terán

Revisó: Karem Arcón Jiménez Profesional Especializado 